



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00291-00
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
EJECUTADO: LUIS EMIRO FERNANDEZ NARVAEZ

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por venir la presente demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, y los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de LUIS EMIRO FERNANDEZ NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.195.200 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit.860034313-7 representando legalmente por ALVARO MONTES ARGON identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.195.200 y/o quien haga sus veces, por las siguientes cantidades:

- 1.1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 3.568.330,43) correspondientes a las siguientes cuotas atrasadas: 2020-06-30, 2020-07-31, 2020-08-31, 2020-09-30, 2020-10-31, 2020-11-30.
- 1.2. La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETESIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$588.763,00) por concepto de seguros causados por las siguientes cuotas atrasadas: 2020-08-31, 2020-09-30, 2020-10-31, 2020-11-30.
- 1.3. Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$16.999.101,81) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de 19.95% correspondientes sobre las siguientes cuotas atrasadas: 2020-06-30, 2020-07-31, 2020-08-31, 2020-09-30, 2020-10-31, 2020-11-30.

- 1.4. La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 6.649.211,36), por concepto de capital de las cuotas no pagadas relacionadas así: 2020-12-31, 2021-01-31, 2021-02-28, 2021-03-31, 2021-04-30, 2021-05-31, 2021-06-30, 2021-07-31, 2021-08-31, 2021-09-30.
- 1.5. La suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$ 1.567.313,00) por concepto de seguros causados por las siguientes cuotas vencidas: 2020-12-31, 2021-01-31, 2021-02-28, 2021-03-31, 2021-04-30, 2021-05-31, 2021-06-30, 2021-07-31, 2021-08-31, 2021-09-30.
- 1.6. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CIENCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$26.250.990,78) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de 19.95% correspondientes sobre las siguientes cuotas vencidas: 2020-12-31, 2021-01-31, 2021-02-28, 2021-03-31, 2021-04-30, 2021-05-31, 2021-06-30, 2021-07-31, 2021-08-31, 2021-09-30.
- 1.7. Por concepto de intereses de mora a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado causados sobre las cuotas vencidas mencionadas anteriormente hasta que se efectúe el pago de estas.
- 1.8. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS. (\$192.582.619,13) por concepto de saldo insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N°05725257100054278, más los de intereses moratorios sobre el capital antes señalado a la tasa de interés de una y media vez el interés remuneratorio de pago pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente de la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

TERCERO: Ordénese a la parte ejecutada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y los artículos 06 y 08 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien (s) inmueble (s) hipotecado de propiedad de (los) demandado (a) LUIS EMIRO FERNANDEZ NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.195.200. Bien identificado (s) con matrícula (s) inmobiliaria **No.** 190-153720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar). Predio urbano, casa de habitación, ubicado en la CARRERA 19D No. 9C -10 CASA 9 MANZANA A CONJUNTO RESIDENCIAL AMPARO COUNTRY -BARRIO EL AMPARO de esta ciudad. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.968.065 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N.º 277.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.

Leonardo

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4070f7df95a7d27b93150c9238357c85b14090de2f6b8840205bfa4234d052a

Documento generado en 10/12/2021 04:21:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**